

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Radicado
50001233100020052026300 De José Otoniel Arango López Y Otros Vs. Nación - Fiscalía
General de la Nación**

Notificaciones ART <notificacionesart@procederlegal.com>

Mar 22/03/2022 11:45 AM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho
03 Tribunal Administrativo - Meta - Villavicencio <des03tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Colombia, 22 de marzo de 2022

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: Carlos Enrique Ardila Obando

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO NO.: 50001233100020052026300

Reparación Directa De José Otoniel Arango López Y Otros Vs. Nación - Fiscalía General de la Nación

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial, conforme a poder de sustitución conferido por el Dr. Luis Enrique Herrera, del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, identificado con NIT 800.256.769-6, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por JUAN DIEGO DURAN HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.992 de Neiva, parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el numeral primero inciso ii) del auto del 15 de marzo de 2022 notificado por estado electrónico 43 del 16 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual el Despacho resolvió librar mandamiento de pago.

Adjunto:

- Memorial mediante el cual presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el numeral primero inciso ii) del auto del 15 de marzo de 2022.

Así mismo atendiendo los lineamientos del Decreto 806 del 2020, simultáneamente se envía el presente correo a los demás sujetos procesales al canal que tienen habilitado para lo correspondiente:

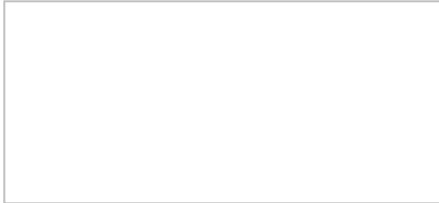
- Nación - Fiscalía General De La Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Agradezco la atención prestada y quedo atento.

De usted,

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO
C.C. No. 10.282.804 de Manizales, Caldas
T.P. No. 285.297 del C. S. de la J.
notificacionesart@procederlegal.com
Celular: 316 433 05 42



Notificaciones ART

notificacionesart@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: Carlos Enrique Ardila Obando

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA
SENTENCIAS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO NO.: 50001233100020052026300

Reparación Directa

***De José Otoniel Arango López Y Otros Vs. Nación
- Fiscalía General de la Nación***

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial, conforme a poder de sustitución conferido por el Dr. Luis Enrique Herrera, del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS** constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, identificado con NIT 800.256.769-6, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por JUAN DIEGO DURAN HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.992 de Neiva, parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el numeral primero inciso ii) del auto del 15 de marzo de 2022 notificado por estado electrónico 43 del 16 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual el Despacho resolvió librar mandamiento de pago.

I. OPORTUNIDAD

Toda vez que el auto recurrido fue notificado el 16 de marzo de 2022 por medio de estado electrónico, y conforme al artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”), modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el presente **recurso de reposición** es presentado en tiempo.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Despacho en la providencia recurrida decidió librar mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (la “Ejecutada”), respecto a los intereses generados ante el no pago de la obligación, en los siguientes términos:

ii) Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que se hicieron exigibles, es decir, a partir del 05 de marzo de 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial), hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, luego de argumentar en sus consideraciones:

Así mismo, se tendrá en cuenta que los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas, se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 a 195 del CPACA; al respecto, vale la pena hacer la aclaración que si bien es cierto en la sentencia y el auto que aprobó la conciliación judicial base de ejecución se señaló como forma en que deben liquidarse los respectivos intereses lo consagrado en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en decisión del 7 de marzo de 2019¹², sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia, asumió la postura emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se señaló:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”¹³”

Sobre el tema la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.¹⁴”

Así las cosas, según las posturas emitidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

Como puede verse, el Despacho decidió librar mandamiento de pago, ordenando que estos sean liquidados conforme al artículo 195 del CPACA, a pesar de que el auto que aprueba conciliación, de la que se busca su ejecución en el presente proceso, expresamente indica que el régimen bajo el que se tramitará es el dispuesto por el Código de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CCA”).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

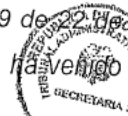
A continuación, presento los argumentos por los cuales la decisión adoptada por el Despacho deberá ser modificada, para en su lugar, librar mandamiento de pago, además del valor del capital, por los intereses generados, liquidándose estos conforme al artículo 177 del CCA.

Inicialmente, resulta pertinente recordar que el proceso de reparación directa, que dio pie a la sentencia y posteriormente a la aprobación de conciliación, de la que hoy se busca su ejecución, fue radicada y repartida en el año 2005, fecha para la cual se encontraba vigente el CCA, razón por la cual el fallo de primera instancia del 4 de julio de 2012 indica:

QUINTO:- Dese cumplimiento a lo consagrado en los artículo 176 y 177 del C.C.A.

Así como el auto que aprueba la conciliación del 10 de febrero de 2015 y sobre la cual se solicita la presente ejecución, señala:

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo establecido en los Artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., para tal efecto expídanse con destino y costa de la parte actora copia del acta obrante a folios 559 a 561 del expediente, así como de esta decisión, todo lo cual en aplicación de los artículos 115 del C. P. C. y 37 del decreto 359 de febrero de 1995, las cuales se entregarán al apoderado que la representa, dejando las constancias de rigor.



Con lo anterior, se demuestra que, en todo momento, el Despacho indicó claramente, que el régimen normativo bajo el cual se tramitó el proceso bajo radicado 50001233100020052026300, fue el contenido en el CCA.

Posterior a ello, se tiene que dicho CCA, fue derogado por la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se expidió el CPACA, que respecto a su vigencia indicó:

“ARTICULO 308. Régimen de transición y vigencia.

El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Énfasis fuera de texto original).

Ahora bien, en lo que respecta a los procesos ejecutivos, y la liquidación de intereses, resulta necesario hacer claridad a que el Consejo de Estado, a través de la Sección Tercera, ya se pronunció con anterioridad al respecto, indicando mediante Sentencia del 20 de octubre de 2014, Radicado 52001233100020010137102, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, que:

“En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, la Sala concluye que:

- (i) *Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*
- (ii) **Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.**
- (iii) *Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”* (Énfasis fuera de texto original).

Así mismo, en misma sentencia, El Consejo se aparta de la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil en lo que respecta al régimen para liquidar los intereses generados por el no pago de una sentencia judicial, misma posición tomada por el Despacho en el auto recurrido, y al respecto argumenta:

*“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que **el art. 308 rige plenamente esta situación -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-**, de allí que los*

procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que **TODO** el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; **de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.**

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA -que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. **Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.**" (Énfasis fuera de texto original).

De igual forma, tomando en cuenta la posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Arauca¹, en caso semejante, señaló respecto a la liquidación de intereses, que:

"Teniendo en cuenta que el caso se enmarca en la opción ii), pues la demanda del proceso que se ejecuta se presentó (2006) antes de la vigencia del CPACA (2012) y cuya sentencia se dictó después (2014), por lo que se "causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA".

¹ Auto del 10 de noviembre de 2017, Radicado No. 81001233900020170008900, MP: Luis Norberto Cermeño

A lo anterior se suma que la sentencia que se ejecuta no dejó lugar a dudas, pues decidió en forma expresa que se debía "Aplicar lo establecido en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo"

En conclusión, es claro que los intereses, generados por el no pago por parte de la entidad ejecutada deberán ser liquidados por el régimen bajo el cual se tramita la demanda que da lugar a la condena, razón por la cual, para el caso concreto, al tener en cuenta que a la demanda se le dio trámite conforme al CCA, será esta la misma norma bajo la que deben ser liquidados los intereses, aun cuando la mora fuese incurrida en vigencia del CPACA, es decir, los intereses deberán ser liquidados bajo el artículo 177 del CCA y no como se indicó el auto recurrido.

Una vez expuesto lo anterior, procedo a realizar la siguiente:

II. PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos esgrimidos con anterioridad solicito de manera respetuosa:

1. Que se sirva modificar el numeral primero inciso ii) del Auto proferido el 15 de marzo de 2022, en el entendido que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados conforme a lo señalado por el artículo 177 del CCA, desde el día siguiente de la ejecutoria del auto que aprueba conciliación del caso de la referencia, hasta el pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada.
2. En caso de no revocar la decisión en sede de recurso de reposición, dar trámite al recurso de apelación.

Atentamente,



JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

C.C. No. 10.282.804 de Manizales
T.P. No. 285.297 del C. S. de la J.
Celular: 3164330542